**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°:** Modifícase el artículo 3 de la ley 2.095 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 3º.- Contratos Comprendidos.** Se rigen por las disposiciones de la presente Ley los contratos de compraventa, de suministro, de servicios, de consultoría, las permutas, locaciones, alquileres con opción a compra, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad, que celebren las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación, y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.

Los contratos referidos a concesiones de bienes del dominio público y privado, compra de inmuebles, locaciones, alquileres con opción a compra, se regirán por las disposiciones de la presente Ley con excepción del Capítulo I del Título Segundo - Organización del Sistema- quedando el Poder Ejecutivo facultado para la reglamentación de los respectivos procedimientos".

**Artículo 2°:** Modifícase el artículo 7 de la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 7. Principios Generales que Rigen las Contrataciones y Adquisiciones.** Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas son:

1. Principio de Libre Competencia : En los procedimientos de compras y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.

2. Principio de Concurrencia e Igualdad : Todo oferente de bienes y/o servicios debe tener participación y acceso para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley. El principio de igualdad debe ser observado aún en la etapa de ejecución del contrato.

3. Principio de Legalidad : Todo el proceso de contratación y posterior ejecución de los contratos que el sector público celebre con terceros debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad.

4. Principio de Publicidad y Difusión : La publicidad de los llamados es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizando la igualdad de acceso a la contratación y la protección de los intereses económicos de la Ciudad.

5. Principio de Eficiencia y Eficacia : Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.

6. Principio de Economía : En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

7. Principio de Razonabilidad : En toda contratación debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación con el interés público comprometido.

8. Principio de Transparencia : La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad.

9. Principio de Sustentabilidad : se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.

10. Principio de Responsabilidad: los funcionarios y demás personas intervinientes en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios, que por impericia y/o negligencia incumplan lo establecido en la presente ley, son responsables de ello y pasibles de las demandas y sanciones establecidas en la legislación civil, penal, administrativa y profesional aplicables. La misma responsabilidad le cabe al contratista que participa en el proceso.

11. Principio de la vía electrónica. Los procedimientos de compras y contrataciones deberán ejecutarse por la vía electrónica con los requisitos y a través de los instrumentos previstos en el Capítulo III, del Título II del Anexo I de la Ley 3304, siendo excepcional y procedente la tramitación de los mismos mediante documentos contenidos en soporte papel, únicamente, debido a la concurrencia de algunas de las causales previstas en la reglamentación de la presente.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley, como parámetros para la actuación de los Funcionarios y dependencias responsables y para suplir los vacíos de la presente Ley y demás normas reglamentarias.”

**Artículo 3°:** Modifícase el artículo 13 de la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 13. Formalidades de las Actuaciones.** Debe dictarse el acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como mínimo en las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia lo hicieren necesario:

a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección.

b. La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

c. La suspensión o postergación de la fecha de apertura de ofertas.

d. La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple.

e. La aceptación de la propuesta en la modalidad de iniciativa privada.

f. La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.

g. La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección.

h. La fundamentación en aquellos casos en los que la selección de proveedores se realice mediante el procedimiento de Contratación Directa.

i. La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.

j. La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo

k. La aplicación de penalidades o sanciones a los oferentes o cocontratantes.

l. La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, transferencia y cesión del contrato.”

**Artículo 4°:** Modifícase el artículo 14 de la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 14°. Responsabilidad de los Funcionarios y los Contratistas.** Los funcionarios intervinientes en la elaboración, aprobación y ejecución de contratos que incumplan lo establecido en la presente ley serán pasibles de las penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderle. La misma responsabilidad le cabe a los contratistas que incumplan lo establecido en la presente".

**Artículo 5°:** Incorpórase el artículo 14 bis a la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 14° bis. Apertura de Ofertas:** Teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre realizará en acto abierto al público, en donde se labrará un acta en donde se debe dejar constancia de las ofertas presentadas y sus montos. Esto también es aplicable a las contrataciones públicas electrónicas".

**Artículo 6°:** Modifícase el artículo 25 de la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 25. Principio General:** La selección del contratista para la celebración y ejecución de los contratos contemplados en este régimen debe realizarse, por principio general, mediante licitación pública. La elección de los otros procedimientos de selección previstos en la presente ley es de carácter excepcional y debe encontrarse debidamente justificada y fundada, mediante el acto administrativo correspondiente.

En todos los casos deben cumplirse, en lo pertinente, los principios establecidos por el artículo 7° del presente régimen, bajo pena de nulidad absoluta e insanable".

**Artículo 7°:** Modifícase el artículo 28 de la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 28°. Contratación Directa:** La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la Autoridad Competente que la invoca en el Expediente por el que tramita, sólo en los siguientes casos:

1. Cuando existen razones de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda realizarse la Licitación. La urgencia debe responder a circunstancias objetivas y su magnitud debe ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. Estas circunstancias deben ser debidamente fundadas por la máxima Autoridad de cada Jurisdicción o Entidad, en el Expediente en que se tramita la compra o contratación.

2. La contratación de bienes o servicios vinculados a prestaciones de salud o a programas sociales que, por la celeridad con que deben llevarse a cabo, no pudieran ser gestionados desde su inicio a través de los restantes procedimientos de selección previstos en la presente Ley.

3. Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado.

4. Cuando se trate de obras, bienes o servicios, científicos, técnicos, tecnológicos, profesionales o artísticos, cuya ejecución sólo puede ser confiada a empresas, personas o artistas especializados, o de reconocida capacidad y experiencia, independientemente de la personería que revistan.

5. Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos.

6. Cuando se trate de la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados.

7. Cuando se trate de compras o locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible en ellos realizar la licitación.

8. Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre.

9. Cuando exista notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local de los bienes a adquirir.

10. Cuando se trate de reparaciones de máquinas, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.

11. Los contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sí o con Organismos Provinciales, Municipales o del Estado Nacional, como así también con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad, siempre que la contratación tenga relación directa con el objeto del Organismo que se trate.

12. La locación o adquisición de inmuebles.

Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los incisos precedentes, podrán tramitar a través de procedimientos abreviados y específicos que se regulen en la reglamentación".

**Artículo 8°:** Modifíquese el artículo 38 de la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 38°. Contratación Menor:** La contratación menor es aquel procedimiento de contratación directa que se aplica cuando el monto total de la contratación no supere el equivalente a diez mil (10.000) unidades de compras.

La elección de este procedimiento no podrá:

a) Apartarse de los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

b) Emplearse en un número mayor a dos mensuales, ni superar las doce (12) en el año por cada Unidad Operativa de Adquisiciones.

Los contratos formalizados por esta forma de contratación no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni revisión de precios".

**Artículo 9°:** Modifíquese el artículo 84 de la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 84°. Precio de Referencia:** En ninguna contratación que exista precio de referencia podrá abonarse un precio unitario que lo supere en más de un cinco por ciento (5%)".

**Artículo 10°:** Modifíquese el artículo 96 de la ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 96°. Personas no Habilitadas:** No pueden presentarse en los procedimientos de selección del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

a. Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del directorio, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.

b. Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.

c. Los cónyuges de los sancionados.

d. Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad ad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace.

e. Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.

f. Los inhibidos.

g. Las personas que se encuentran procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

h. Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por autoridad competente.

i. Las personas físicas o jurídicas, e individualmente, sus socios o miembros del directorio, que hayan sido sancionadas por incumplimiento a las previsiones de los artículos 1.3.11 bis y 3.1.14 al Libro II “De las faltas en particular“, Sección 3°, Capítulo “Prohibiciones en Publicidad” del Anexo I de la Ley 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Texto Inciso incorporado por Ley 4486).

j. Las personas físicas o jurídicas que participen en más de una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solas o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, en las condiciones que determine la reglamentación.

k. Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 70.

l. Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro".

**Artículo 11°:** Modifíquese el artículo 117 de las ley 2.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 117°. Facultades del Organismo Contratante:** Una vez perfeccionado el contrato, el organismo contratante puede:

a) Aumentar o disminuir el total adjudicado hasta un quince por ciento (15%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.

b) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas pueden ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

c) Prorrogar cuando así se hubiese previsto en el pliego de bases y condiciones particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, a su vencimiento, por única vez y por un plazo de hasta el 50% del contrato inicial. Cuando éste fuera plurianual, no puede prorrogarse más allá de un (1) año adicional".

**Artículo 12°:** Comuníquese.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto realizar modificaciones a la **ley 2.095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, la que establece las normas básicas que contienen los lineamientos que debe observar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios, y que regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos. La misma fue sancionada en el año 2006 por la Legislatura y modificada por la **ley 4.764**, que se aprobó el 14 de noviembre de 2013.

A modo introductorio, es dable mencionar a los Señores Diputados que la finalidad de esta iniciativa es establecer diversas herramientas a través de la normativa que tiendan a transparentar aún más el proceso de compras y contrataciones a los fines de propender a la correcta utilización de los fondos públicos y a asegurar la observancia de los principios que deben regir las mismas. Considero fundamental que desde el Poder Legislativo se arbitren los medios necesarios para propender a la transparencia - que es un principio fundamental del derecho administrativo que permite ejercer el control social sobre las contrataciones públicas - y a la publicidad en los procedimientos de contratación para lograr una administración eficaz que tienda a proteger los derechos y garantías y a que se limite la posibilidad de cometer actos de corrupción.

De esta manera, se proponen cambios en la legislación vigente en el sentido expresado en los párrafos precedentes, entre los que pueden mencionarse agregar el contrato de consultoría como uno de los acuerdos de voluntades que se rigen por las disposiciones de la ley que vengo a modificar; adicionar el de responsabilidad de los funcionarios y los contratistas como uno de los principios generales que deben regir las contrataciones; ampliar los casos en los que deben dictarse actos administrativos para decidir compras y contrataciones; determinar la exigibilidad de que la apertura de ofertas se realice en acto público; y ampliar la nómina de personas inhabilitadas para contratar con el estado.

También propongo cambios a ciertas modificaciones que estableció la **ley 4.764** las que, según mi opinión, menoscabaron la transparencia del procedimiento y significaron un apartamiento a los principios generales que deben servir como guía a las contrataciones administrativas. Cabe destacar que las mismas fueron receptadas de trabajos oportunamente realizados por la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, el **Centro de Investigaciones y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPSE)** y **Poder Ciudadano**.

De esta manera, se propone la disminución en el número de unidades de compra establecidas como tope para las contrataciones menores; la determinación de requisitos más estrictos para la fundamentación de las contrataciones directas; la eliminación del tope del 5% de aumento sobre los precios de referencia; la ampliación de las facultades del organismo contratante de aumentar el valor original adjudicado en montos superiores a lo establecido por la ley; y, lo que considero básico, el fortalecimiento del principio general que determina que la selección del contratista del Sector Público debe realizarse mediante licitación pública y el establecimiento de que otros procedimientos de contratación son absolutamente excepcionales y deben encontrarse debidamente justificados.

A continuación, enunciaré y analizaré las modificaciones propuestas a los fines de fundamentar de manera detallada la presente iniciativa.

**- La Contratación por Licitación Pública como Principio General:** a través del presente proyecto de ley propongo cambiar el articulado de la **ley 2.095** en el sentido de fortalecer el principio general de que las contrataciones del Sector Público deben realizarse por licitación pública. De esta manera, se sugiere modificar el **artículo 25** a los fines de ratificar este principio general, y determinar que la elección de otro procedimiento de selección es de carácter excepcional, que debe ser fundada y decidida mediante el dictado de acto administrativo, y que, en todas las contrataciones deben cumplirse los principios rectores de la ley bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

En el mismo sentido, se propone que el **artículo 28** vuelva a tener la redacción originaria de la **ley 2.095** ya que creo que la modificación operada a partir de la sanción de la **ley 4.764** implicó un deterioro del principio de transparencia por disminuir los requisitos que restringen la posibilidad de utilizar la contratación directa. A partir de mi propuesta sólo puede realizarse una contratación directa cuando exista urgencia y cuando la misma responda a circunstancias objetivas y la magnitud de la misma impida que se utilice otro procedimiento de selección. También se determina que las circunstancias deben ser debidamente fundadas.

En el mismo sentido, se propone la modificación del **artículo 13** y establecer la obligación de dictarse un acto administrativo en aquellos casos en los que la selección se realice por contratación directa, con las formalidades exigidas por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad.

Tal como nos enseña el maestro **Agustín Gordillo**, la doctrina moderna del derecho administrativo sostiene en forma unánime que la propia **Constitución Nacional** es la que establece el principio general que la elección del contratante del Estado debe realizarse por licitación pública en sus **artículos 16**, **75 inciso 23**, en virtud de garantizar la igualdad de trato, y en su **artículo 42 segunda parte**, que determina que el Estado tiene el deber de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Por ello, es fundamental la existencia de publicidad adecuada que asegure la máxima concurrencia de ofertas, la mejor comparación, precio, oferta más conveniente, el equilibrio contractual, precios razonables de mercado, control público, todo ello en garantía del interés público, de las partes contratantes y de los usuarios y consumidores afectados por el gasto de dinero perteneciente al erario público y los efectos frente a terceros que el contrato pueda tener, creando una serie de redes contractuales.

Por su parte, el Dr. **Juan Carlos Cassagne** señala que para seleccionar a los contratistas, la Administración Pública debe actuar según un procedimiento preestablecido en las leyes y reglamentos administrativos. De esta manera, con el correr de los años se ha ido construyendo la regla de interpretación según la cual los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas, lo cual desplazó la plena vigencia de la autonomía de las partes. Como derivación de la misma es indudable que en el procedimiento de selección del contratista deben observarse indefectiblemente ciertos principios entre los que se encuentran el de la concurrencia e igualdad, de libre competencia, de publicidad y difusión, y de transparencia, los que sólo son garantizados mediante la utilización de la contratación pública.

En lo que respecta a la normativa internacional que regula la materia, es dable mencionar que hasta la entrada en vigor de la **Convención Interamericana Contra la Corrupción** - 6 de marzo de 1997 -, el procedimiento de la licitación pública era una materia reglada con sólo algunas normas básicas en la legislación, pero en que el grueso de la regulación provenía de las propias bases de la licitación hechas por la misma administración licitante y demás normas que ella misma dictaba. A partir de la sanción de este instrumento - que significó un cambio de paradigma en las contrataciones del estado - se agregaron tres principios de carácter supralegal y supranacional que deben ser cumplidos en el procedimiento de contratación.

El primero se refiere al procedimiento formal, que debe ser **público o transparente** y dos se refieren al resultado material obtenido, que debe ser **equitativo o justo y eficiente**. La publicidad y transparencia es justamente para permitir la crítica pública, la participación ciudadana, el control judicial y nada de ello puede hacerse eficazmente si —en primer lugar — no se conoce lo que la administración se apresta a contratar.

- **Contratación Menor:** Otro cambio que se propone a través de la presente iniciativa es establecer rigurosos límites a aquellos casos en que el Sector Público pueda seleccionar a su contratante mediante el procedimiento de contratación menor. Si bien considero que este procedimiento es preciso en ocasiones a los fines de brindar celeridad administrativa a la contratación en aquellas compras menores, opino que su utilización debe reducirse a aquellos casos en los que el monto a contratar sea menor y que deben determinarse condiciones que deben ser cumplidas para su utilización que garanticen la transparencia del procedimiento.

En este punto, creo necesario recordar que la redacción original de la **ley 2.095** determinaba que la contratación menor se aplicaba cuando el monto total de la contratación no supere el equivalente a treinta mil (30.000) unidades fijas y que a partir de la sanción de la **ley 4.764**, el tope se amplió a cien mil (100.000) unidades fijas, lo que significó otorgarle mayor amplitud a la Administración Pública para poder contratar sin observar las recaudos de la licitación pública.

Tal como se señalara en el trabajo titulado **"Nuevas leyes de “Compras y Contrataciones” y de “Redeterminación de Precios” de la Ciudad de Buenos Aires: grave retroceso en materia de transparencia"** realizado por **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, el **Centro de Investigaciones y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPSE)** y **Poder Ciudadano**, las modificaciones concernientes a la Contratación Menor no respondieron a la evolución inflacionaria, puesto que esa corrección ya se ha realizado sobre el valor de la unidad de compra, que se actualiza anualmente, habiendo pasado en los últimos años de $1 a $5,5 (un promedio de aumento del 33% anual del 2008 a la actualidad). Así, mientras que en el año 2008 el monto máximo para una contratación menor era de $30.000 (30.000 unidades de compra a un valor de $1), durante el ejercicio 2014 fue de $550.000 (100.000 unidades de compra a $5,5), lo que representó un incremento del 1.833% (mil ochocientos treinta y tres por ciento). Sólo comparando entre el 2013 y el 2014, el aumento del tope fue del 523,8%.

En esa misma dirección, es dable destacar que de acuerdo a lo establecido por el **artículo 28 inciso b) de la ley 5.495**, la unidad fija establecida para la ley 2.095 correspondiente al ejercicio 2016, fue de $ 9,75, lo que implica que en la actualidad cualquier dependencia del Gobierno de la Ciudad puede realizar contrataciones menores por una suma de $ 975.000, una cifra que considero excesiva para utilizar un tipo de contratación en la que el Sector Público no tiene control alguno y en el que puede elegir al contratante por su libre voluntad, lo que implica un importante menoscabo al principios de transparencia.

A mayor abundamiento, la modificación operada por la **ley 4.764** también eliminó el tope concerniente a la cantidad de veces en que cada Unidad Operativa de Adquisiciones puede hacer uso de la Contratación Menor, lo que le quitó transparencia y competitividad al proceso de compras y contrataciones del Estado.

De acuerdo a lo expuesto, vengo a proponer cambios en la letra de este artículo, tales como establecer que la contratación menor sólo puede usarse en aquellos casos en los que la compra no supere el equivalente a las diez mil unidades de compra - lo que implica en la actualidad un monto menor a $ 100.000 -; retornar a la prescripción contenida inicialmente en la ley 2.095 que limita a que esta forma de contratación pueda emplearse no más de dos veces por mes o doce veces anuales por cada Unidad Operativa de Adquisiciones; y agregar como exigencia respecto de estos contratos que no pueden tener una duración mayor a un año, ni ser objeto de prórroga ni revisión de precios.

**- Disminución en el Valor del Total Adjudicado:** También propongo modificar el **inciso a) del artículo 117** de la norma y volver a la prescripción original establecida en la ley 2.095 que establecía como facultad del organismo contratante la posibilidad de aumentar o disminuir el total adjudicado hasta un quince por ciento (15 %) de su valor original, reduciendo en un cinco por ciento (5 %) la cuantía establecida a partir de la sanción de la ley 4.764.

Creo que este cambio que propongo propendería a que se salvaguarde el principio de igualdad aún durante la ejecución del contrato, ya que le daría a la Administración un margen menor de modificar el monto del contrato durante su ejecución. Cabe recordar en este punto que el Dr. Beltrán Gambier sostiene que la observancia del principio de igualdad es necesaria no sólo en el acceso a la contratación administrativa, sino que la misma debe respetarse también durante la ejecución misma del contrato. Por ello la modificación de aspectos esenciales del acuerdo en la etapa de ejecución constituye una excepción a la regla que debe ser aplicada en forma restrictiva, sólo en aquellos casos en que se vean afectadas cuestiones de interés público.

**- Personas no Habilitadas para Contratar con la Administración Pública:** También sugiero ampliar la nómina de las personas que no puede presentarse en los procedimientos de selección del sector público de la Ciudad que enumera el **artículo 96 de la ley 2.095**, tomando como base ciertas prescripciones establecidas en el **decreto 1023/2001** que regula Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

En primer término, sugiero agregar como inhabilitados para contratar a aquellas personas que hayan incumplido con las exigencias que establece el **último párrafo del artículo 4 de la ley 70**. Cabe recordar que el mismo establece que la norma en cuestión es aplicable en lo que respecta a la rendición de cuentas que deben realizar las instituciones públicas o privadas a las que se les hayan otorgado subsidios o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado de la Ciudad. Por ello, me parece acorde a los principios que deben regir las contrataciones públicas, que los directivos de estas instituciones que no rindan cuentas de acuerdo a las prescripciones de la ley 70, se encuentren inhabilitados para ser contratistas del Estado.

Por último en lo que a este punto respecta, también propongo que se encuentren inhabilitadas para contratar con la Ciudad aquellas personas que, en su carácter de empleadores, se encuentren incluidas en el **Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).** En este registro de carácter público que funciona en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y fue creado por la **ley 26.940** deben publicarse e incluirse las sanciones por incumplimiento a la normativa laboral impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

**- Otras Modificaciones:** Además de las señaladas de manera precedente, se realizan otras modificaciones a la ley vigente en el sentido de garantizar la observancia de los principios que la deben regir.

En primer término, y también de conformidad con el texto del mencionado **decreto 1023/2001**, se agrega el de consultoría como uno de los contratos regidos por la ley 2.095, y se adiciona el principio de responsabilidad tanto de los funcionarios como de los contratistas, como uno de los principios que deben regir las compras y contrataciones del Estado.

Por otra parte, se recepciona la doctrina unánime del derecho administrativo que establece que el principio de igualdad debe regir no sólo al momento de seleccionar al contratista, sino también durante la ejecución del contrato, al modificar el **artículo 7** en ese sentido.

También, teniendo en vista el principio de transparencia, se agrega el **artículo 14 bis** que establece que la apertura de las ofertas debe realizarse en un acto público en el que debe labrarse un acta en la que debe dejarse constancia de las ofertas presentadas.

Por último, se propone volver a la redacción original del artículo 84 de la ley 2.095 que determina que en aquellas contrataciones en las que no exista precio de referencia no podrá pagarse un precio unitario que supere en más de un cinco por ciento (5 %), a los fines de propender a que el Estado no pague precios que sean más altos a los del mercado en los contratos que celebra y evitar irregularidades o acuerdos informales que lleven a elevar de manera injustificada los precios.

Por las razones expuestas, es que solicito a los Señores Diputados que acompañen con su firma el presente proyecto de ley.

**Fuentes Consultadas**

- "Tratado de Derecho Administrativo" de Agustín Gordillo. Ediciones Macchi.

- “El Principio de igualdad en la licitación pública y la potestad modificatoria en los contratos administrativos” de Gambier Beltran.Obra Colectiva en Homenaje al Profesor Miguel S. Marienhoff. 1998.

- "Derecho Administrativo" de Juan Carlos Cassagne. Ed. Abeledo Perrot.

- "Nuevas leyes de “Compras y Contrataciones” y de “Redeterminación de Precios” de la Ciudad de Buenos Aires: grave retroceso en materia de transparencia" realizado por Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Centro de Investigaciones y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPSE) y Poder Ciudadano.